

#### 5.1.4. DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Como desarrollo de las previsiones del presente plan, habrá de desarrollarse un proyecto de urbanización para el ámbito del plan, que definirá las características técnicas de las obras a ejecutar con una evaluación detallada de las mismas. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Suelo y 67 del R. P. y siguientes, y a lo establecido en el “Título V. Normas Técnicas de Urbanización” del “Tomo IV. Normas Reguladoras de la Edificación, Ordenanzas y Normas Técnicas de Urbanización” de la revisión del PGOU de Antequera.

#### 5.1.5. DE LOS PROYECTOS DE REPARCELACIÓN

Como consecuencia del sistema de actuación establecido de compensación y para la aplicación del mismo, habrá de constituirse la junta de compensación del sector o proceder a la firma del convenio de gestión, por parte de todos los propietarios del suelo, procediendo a la cesión a favor del Excmo. Ayuntamiento de Antequera de los suelos, viales y equipamientos definidos en este plan.

#### 5.2. Normas generales de la edificación

Se cumplirá con lo establecido en el “Título I. Normas Generales de la Edificación”, del “Tomo IV: Normas Reguladoras de la Edificación, Ordenanzas y Normas técnicas de Urbanización”, de la Revisión del PGOU de Antequera.

#### 5.3. Ordenanzas particulares de las zonas

##### 5.3.1. ZONA DE ORDENACIÓN ABIERTA PARQUE DEL NORTE (OA-PN)

##### 5.3.1.1. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN

##### 1. Parcelación

a) No se establece superficie mínima de parcela, pudiendo construirse cualquier parcela, siempre que se cumplan las restantes condiciones de ordenación contenidas en esta ordenanza.

b) Si se trata de nuevas operaciones de parcelación, reparcelación y segregación, los valores mínimos que deben de cumplir las parcelas destinadas a usos distintos del de equipamiento comunitario, son los siguientes:

– Superficie mínima: 500 m<sup>2</sup>

##### 2. Edificabilidad neta

El techo neto edificable sobre cada parcela es:

– Residencial libre 1 ..... 46.525 m<sup>2</sup>t

– Residencial libre 2 ..... 9.160 m<sup>2</sup>t

– Residencial VPO. .... 23.865 m<sup>2</sup>t

En los procesos de ordenación interna de las manzanas y en los procesos de reparcelación, se permitirá llegar a una edificabilidad de 4,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s en las parcelas resultantes, sin sobrepasar el volumen de techo máximo fijado por este plan parcial.

En las parcelas residenciales que lindan con el muro de Eroski, límite del sector, se permitirá el adosamiento al muro de la edificación en planta baja. Si el uso fuera de alineación que se propone en dicha planta baja se destina a aparcamientos y trasteros no computará a efectos de edificabilidad.

##### 3. Ocupación máxima

El porcentaje máximo de ocupación sobre parcela neta será del 65% en todas las plantas, excepto en las parcelas residenciales que lindan con el muro de Eroski, límite del sector en donde se fija una ocupación sobre parcela neta del 100% de su superficie en planta baja y del 65% en el resto de plantas del edificio.

##### 4. Altura edificable

a) La altura máxima viene dada por el número de plantas que se especifica en el listado de calles que se detallan en el artículo 4.80 del “Capítulo 13. Regulación de Alturas Máximas en Suelo Urbano” de la revisión del PGOU de Antequera, según altura correspondiente a cada calle o tramo de calle. En aquellas zonas en donde no lo especifique el listado de calles, la altura máxima será de P.B. + 6 con un total de 22,50 m de altura medidos de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas Generales de la revisión del PGOU de Antequera.

b) La altura mínima permitida se obtendrá restándole una planta a la altura máxima permitida. Se exceptúa de esta regla los edificios destinados a equipamiento comunitario.

c) Se fijan las siguientes alturas libres, máximas y mínimas, según plantas:

	Altura máxima (m)	Altura mínima (m)
Planta baja	4,5	2,5
Planta alta	3,5	2,5

La altura libre de planta baja podrá reducirse a 2,70 m en el caso de vivienda.

#### 5. Alineaciones

##### a) Posición respecto a la alineación obligatoria.

Las alineaciones obligatorias son las fijadas en el plano de alineaciones del plan parcial.

En el supuesto de renovación de edificios previamente existentes a la aprobación definitiva de la revisión del PGOU de Antequera, se respetarán las señaladas en los planos de alineaciones y rasantes del mismo.

##### b) Posición respecto a la alineación no vinculante.

En las actuaciones de importancia o de posible conflicto con el entorno, el Ayuntamiento podrá exigir la redacción de un Estudio de Detalle previo a la solicitud de licencia. La edificación podrá adosarse o no a la alineación no vinculante.

#### 6. Separación a linderos privados

a) Se permitirán adosamientos entre edificios a linderos privados. En caso de separarse del lindero privado la distancia será de H/2.

b) La nueva edificación guardará una distancia a los linderos traseros de parcela igual o superior a la mitad de su altura, si bien en planta baja se permitirá el adosamiento a lindero trasero en las parcelas residenciales que lindan con el muro de Eroski, límite del sector.

c) En el interior de la parcela y, cuando se trate de varios bloques se permitirá el adosamiento entre ellos. En caso de separarse la nueva edificación se dispondrá de modo que sus planos de fachada guarden una separación igual o superior a la altura H del edificio más alto. Esta separación podrá reducirse en los supuestos contemplados en el epígrafe b del apartado 7 de este artículo.

#### 7. Separación entre edificios dentro de una misma parcela

a) La separación entre los planos de fachada será igual o superior a la mayor de sus alturas, con un mínimo de 6 m.

b) Podrá reducirse la separación a H/3 de la altura del edificio mayor, con mínimo de 4 m en los siguientes supuestos:

b.1. Cuando las dos fachadas enfrentadas sean paramentos ciegos.

b.2. Cuando todos los huecos en una o ambas fachadas correspondan a piezas no habitables.

#### 8. Tipología edificatoria

En las zonas de aplicación de esta ordenanza se permitirán edificaciones aisladas con espacios libres perimetrales, edificaciones adosadas, alineadas, retranqueadas o no respecto a la vía pública, formando hileras, manzanas cerradas o semiabiertas. Se admitirán patios abiertos a fachada.

##### 5.3.1.2. CONDICIONES DE USO

Solo se admiten los siguientes usos:

##### a) Uso pormenorizado:

– Residencial plurifamiliar.

##### b) Usos compatibles:

– Industria exclusivamente de 1.ª categoría.

– Terciario (se permite este uso en edificio exclusivo. El techo dedicado a este uso terciario, será como máximo del 30 % del techo total residencial del sector).

– Equipamiento comunitario (excepto cementerios y tanatorios)

– Aparcamiento, servicios técnicos e infraestructuras urbanas.



**5.3.1.3. APARCAMIENTOS Y GARAJES EN LOS EDIFICIOS**

a) La previsión de aparcamientos privados no será inferior a una plaza por cada 100 m<sup>2</sup> de techo edificable de cualquier uso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LOUA.

b) Será obligatoria la dotación de aparcamiento para vehículos dentro de la parcela, a razón de un mínimo de una plaza por vivienda, y de una plaza por cada 75 metros cuadrados de locales comerciales.

c) Los aparcamientos podrán ocupar toda la superficie de la parcela en planta sótano.

d) Los aparcamientos se permiten solamente en la planta baja y planta sótano, a excepción de los edificios con uso exclusivo de aparcamiento, en los que se podrán dedicar todas las plantas a dicho uso a excepción de la planta de cubierta.

**5.3.1.4. CONDICIONES ESTÉTICAS PARTICULARES**

a) Se cumplirán las condiciones relativas al diseño de los edificios y las condiciones estéticas generales indicadas en el presente plan.

b) La edificación será inscribible en un círculo de diámetro igual o inferior a 100 m.

c) Los espacios libres de parcela podrán destinarse a jardines, instalaciones deportivas o aparcamientos en superficie, en este último caso la zona contará con arboleda frondosa. Los espacios libres deberán arbolarse al menos en un 50% de su superficie.

d) La composición de la edificación, materiales, color, tratamiento y diseño son libres en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

**5.3.2. ZONA DE TERCIARIO-COMERCIAL (CO)****5.3.2.1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

Comprende esta calificación las parcelas del suelo urbano dedicadas al uso terciario-comercial, procedentes de la zonificación del plan parcial.

Es objetivo de esta ordenanza mantener la vinculación de este uso a esas parcelas urbanas al tiempo que se regula la aparición de esta actividad en el suelo urbanizable.

**5.3.2.2. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN****1. Parcela mínima edificable**

La parcela mínima edificable deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Superficie mínima: 400 m<sup>2</sup>.
- Longitud mínima de fachada: 10 m.
- Deberá poderse inscribir en su interior un círculo de 15 m de diámetro.

**1. Edificabilidad máxima sobre parcela neta**

La edificabilidad sobre la parcela neta resultante de la ordenación del plan parcial será de 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s.

**2. Ocupación máxima de parcela**

- Planta baja: 100%.
- Plantas altas: 50%.

**3. Altura máxima edificable**

La altura máxima edificable será de 12 m medidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas generales de la revisión del PGOU de Antequera.

**4. Separación a linderos públicos y privados**

Se permitirán adosamientos entre edificios a linderos privados.

**5.3.2.3. GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES**

A los efectos de este Plan se entiende como gran superficie comercial o centro comercial todo establecimiento dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta superior a los 2.500 m<sup>2</sup> y que se destine a suministrar al público más de un sólo tipo de productos incluidos los de alimentación.

La regulación de estos usos quedará sometida al cumplimiento de la vigente Ley de Comercio de Andalucía.

En todo caso, le será de aplicación el artículo 30 de la Ley de Ordenación del Territorio (Ley 1/1994) de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**5.3.2.3. CONDICIONES DE USO****1. Uso pormenorizado**

El uso pormenorizado será el Terciario-Comercial, al tratarse de un equipamiento de uso público su techo no será computable a efectos de edificabilidad.

**1. Usos compatibles**

- Equipamiento comunitario (excepto cementerios y tanatorios).
- Equipamiento público de tipo sanitario, asistencial, social o educativo.
- Los usos de equipamiento, tanto el comunitario como el privado deberán ubicarse de modo que cuenten con acceso independiente.
- Aparcamientos y servicios técnicos de infraestructuras urbanas.

Habrà de tenerse en cuenta las restricciones y limitaciones contempladas en los artículos que regulan el uso terciario en el “Título V. Disposiciones sobre suelo urbano” del “Tomo III. Normativa Urbanística” de la revisión del PGOU de Antequera.

**5.3.3. ZONA DE EQUIPAMIENTO PREESCOLAR (EP)****5.3.3.1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

El objetivo básico de esta ordenanza es lograr el desarrollo edificatorio de las parcelas imprescindible para sus funciones de equipamiento preescolar.

**5.3.3.2. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN****1. Edificabilidad máxima sobre parcela neta**

Para el uso de equipamiento preescolar, la edificabilidad máxima será la que se derive del programa propio de la instalación de acuerdo con la legislación sectorial aplicable. Con carácter general, se establece la edificabilidad necesaria para materializar el equipamiento que se pretende, no obstante, se establece como parámetro de edificabilidad neta 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s.

**2. Ocupación máxima de parcela**

La necesaria para hacer viable la materialización de las edificabilidades.

**3. Altura máxima edificable**

Podrá tener la altura que requiera el desarrollo de la actividad.

**4. Separación a linderos públicos y privados**

Se permitirán adosamientos entre edificios a linderos privados.

**5.3.3.3. EJECUCIÓN Y PLANEAMIENTO**

La ejecución del equipamiento preescolar que por sus especiales características dimensionales, de incidencia en la trama urbana, demandas extraordinarias de aparcamiento u otros servicios urbanos, así como viales de acceso, etc. deberá desarrollarse mediante un plan especial o estudio de detalle si el Ayuntamiento así lo estima a la vista de la incidencia de las condiciones urbanas antes referidas. Por ello, será precisa la aprobación municipal de una propuesta previa que atienda al objetivo irrenunciable de garantizar la adecuada integración arquitectónica con el entorno.

En todo caso, se adaptará a la normativa específica, reglamentada por el organismo que tenga a su cargo el control de la misma.

**5.3.3.4. CONDICIONES DE USO****1. Uso pormenorizado**

El uso pormenorizado será el educativo preescolar. Al tratarse de un equipamiento de uso público su techo no será computable a efectos de edificabilidad. El suelo destinado a uso de equipamiento educativo preescolar no podrá destinarse a otra finalidad distinta. En cualquier caso se acogerá a lo dispuesto por la normativa del PGOU de Antequera.

**5.3.4. ZONA DE EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA (EEP)****5.3.4.1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

El objetivo básico de esta ordenanza es lograr el desarrollo edificatorio de las parcelas imprescindible para sus funciones de equipamiento de educación primaria.



## 5.3.4.2. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN

## 1. Edificabilidad máxima sobre parcela neta

Para el uso de equipamiento de educación primaria, la edificabilidad máxima será la que se derive del programa propio de la instalación de acuerdo con la legislación sectorial aplicable. Con carácter general, se establece la edificabilidad necesaria para materializar el equipamiento que se pretende, no obstante, se establece como parámetro de edificabilidad neta 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

## 2. Ocupación máxima de parcela

La necesaria para hacer viable la materialización de estas edificabilidades.

## 3. Altura máxima edificable

Podrá tener la altura que requiera el desarrollo de la actividad.

## 4. Separación a linderos públicos y privados

Se permitirán adosamientos entre edificios a linderos privados.

## 5.3.4.3. EJECUCIÓN Y PLANEAMIENTO

La ejecución del equipamiento de educación primaria que por sus especiales características dimensionales, de incidencia en la trama urbana, demandas extraordinarias de aparcamiento u otros servicios urbanos, así como viales de acceso, etc. deberá desarrollarse mediante un plan especial o estudio de detalle si el Ayuntamiento así lo estima a la vista de la incidencia de las condiciones urbanas antes referidas. Por ello, será precisa la aprobación municipal de una propuesta previa que atienda al objetivo irrenunciable de garantizar la adecuada integración arquitectónica con el entorno.

En todo caso, se adaptará a la normativa específica, reglamentada por el organismo que tenga a su cargo el control de la misma.

## 5.3.4.4. CONDICIONES DE USO

## 1. Uso pormenorizado

El uso pormenorizado será el educativo. Al tratarse de un equipamiento de uso público su techo no será computable a efectos de edificabilidad. El suelo destinado a uso de equipamiento educativo no podrá destinarse a otra finalidad distinta. En cualquier caso se acogerá a lo dispuesto por la normativa del PGOU de Antequera.

## 5.3.5. ZONA DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO (ED)

La zona de Equipamiento Deportivo (ED) queda afectada en parte por el yacimiento recogido en el catálogo de yacimientos arqueológicos del PGOU número 51 "Casco Urbano de Antequera", por lo que a esta zona le será de aplicación la normativa que el PGOU establece a tal efecto:

## ANEXO I DEL PGOU: PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

## TOMO I: MARCO LEGAL Y NORMATIVA

– Normativa y zonificación del yacimiento arqueológico ubicado en el casco urbano.

Este yacimiento está considerado como zona arqueológica 2; este tipo de intervención arqueológica podrá desarrollarse durante la ejecución de las obras, siempre que se haya obtenido la consiguiente autorización. Por tanto en las nuevas actuaciones se solicitará el control de los movimientos de terreno tal como especifica la normativa de control del PGOU.

Para el resto de la parcela se seguirá aplicando la ordenanza genérica que el PGOU establece para el uso deportivo y que a continuación se desarrolla.

## 5.3.5.1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

El objetivo básico de esta ordenanza es lograr el desarrollo edificatorio de las parcelas imprescindible para sus funciones de equipamiento deportivo.

## 5.3.5.2. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN

## 1. Edificabilidad máxima sobre parcela neta

Para el uso de equipamiento deportivo, la edificabilidad máxima será la que se derive del programa propio de la instalación de acuerdo con la legislación sectorial aplicable. Con carácter general, se

establece la edificabilidad necesaria para materializar el equipamiento que se pretende, no obstante, se establece como parámetro de edificabilidad neta 0,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s.

## 2. Ocupación máxima de parcela

La necesaria para hacer viable la materialización de estas edificabilidades.

## 3. Altura máxima edificable

Podrá tener la altura que requiera el desarrollo de la actividad.

## 4. Separación a linderos públicos y privados

Se permitirán adosamientos entre edificios a linderos privados.

## 5.3.5.3. EJECUCIÓN Y PLANEAMIENTO

La ejecución del equipamiento deportivo que por sus especiales características dimensionales, de incidencia en la trama urbana, demandas extraordinarias de aparcamiento u otros servicios urbanos, así como viales de acceso, etc. deberá desarrollarse mediante un plan especial o estudio de detalle si el Ayuntamiento así lo estima a la vista de la incidencia de las condiciones urbanas antes referidas. Por ello, será precisa la aprobación municipal de una propuesta previa que atienda al objetivo irrenunciable de garantizar la adecuada integración arquitectónica con el entorno.

En todo caso, se adaptará a la normativa específica, reglamentada por el organismo que tenga a su cargo el control del mismo.

## 5.3.5.4. CONDICIONES DE USO

## 1. Uso pormenorizado

El uso pormenorizado será el deportivo. Al tratarse de un equipamiento de uso público su techo no será computable a efectos de edificabilidad. El suelo destinado a uso de equipamiento deportivo no podrá destinarse a otra finalidad distinta. En cualquier caso se acogerá a lo dispuesto por la normativa del PGOU de Antequera.

## 5.3.6. ZONA VERDE PÚBLICA (ZV)

Encontramos en el sector las zonas verdes ZV-1, ZV-2, ZV-3 y ZV-4. Las zonas verdes ZV-1, ZV-3 y ZV-4 están afectadas por los yacimientos arqueológicos número 51 y número 95, por lo que tendrán unas ordenanzas particulares propias que recojan las determinaciones específicas de esta circunstancia. Por su parte, ZV-2 no está afectada por estos yacimientos arqueológicos, por lo que le serán de aplicación las ordenanzas particulares para zonas verdes genéricas del PGOU de Antequera. Vamos a definir.

## • Zona Verde Pública 1 (ZV-1)

Esta zona verde se desarrolla parcialmente en la zona sureste del Bien de Interés Cultural "Villa Romana de la Estación", denominado por el PGOU yacimiento arqueológico número 95, e inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con la categoría de Zona Arqueológica por Decreto 67/2006, de 14 de marzo (BOJA número 61, de 30 de marzo).

Dado que esta zona está protegida especialmente por la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, queda calificada como tal y las actuaciones que se realicen en ella serán en todo caso compatibles con la preservación de los valores que hicieron proteger de forma específica este espacio. Asimismo, solo se puede admitir como uso compatible el cultural, de forma que la implantación de cualquier edificación o vegetación irá encaminada a la conservación y difusión de la zona arqueológica.

En todo caso las obras del recinto ferial se encuentran ejecutadas con anterioridad a 2006, fecha de la declaración de BIC, y esta plan parcial no prevé ningún movimiento de terreno adicional.

Indicar también que esta ZV-1 queda afectada por el yacimiento recogido en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos del PGOU número 51 "Casco Urbano de Antequera", por lo que le será de aplicación la normativa que el PGOU establece a tal efecto:

## ANEXO I DEL PGOU: PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

## TOMO I: MARCO LEGAL Y NORMATIVA

– Normativa y zonificación del yacimiento arqueológico ubicado en el casco urbano.



Este yacimiento está considerado como zona arqueológica 2; este tipo de intervención arqueológica podrá desarrollarse durante la ejecución de las obras, siempre que se haya obtenido la consiguiente autorización. Por tanto en las nuevas actuaciones se solicitará el control de los movimientos de terreno tal como especifica la normativa de control del PGOU.

• Zona Verde Pública 2 (ZV-2)

Esta zona no está afectada por yacimientos arqueológicos, por lo que le serán de aplicación las ordenanzas particulares para zonas verdes genéricas del PGOU de Antequera.

– Definición y objetivos

Se consideran como parques urbanos aquellas áreas de superficie mayor de 10.000 m<sup>2</sup>, entendiéndose como jardines las que no alcanzan dicha superficie.

– Usos admitidos

1. En los parques y jardines se admitirá la construcción de edificaciones e instalaciones complementarias a los usos de las zonas verdes que sirvan de fomento para el uso al que se destina el suelo, tales como, quioscos, casetas ... de carácter permanente, con las siguientes restricciones:

- a) La ocupación máxima de suelo para edificaciones e instalaciones cubiertas destinadas a los equipamientos será del 2 por ciento de la extensión total del parque.
- b) La altura máxima de las edificaciones será de una planta y no más de 7 m.

2. La construcción de estas instalaciones compatibles en los parques y jardines requerirá siempre la redacción de un proyecto de urbanización de iniciativa municipal que habrá de valorar las necesidades sociales en la zona y garantizar la adecuación de las instalaciones con el carácter ambiental del parque o jardín y que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo.

• Zona Verde Pública 3 (ZV-3)

La ZV-3 queda afectada por el yacimiento recogido en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos del PGOU número 51 “Casco Urbano de Antequera”, por lo que le será de aplicación la normativa que el PGOU establece a tal efecto:

ANEXO 1 DEL PGOU: PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

**TOMO I: MARCO LEGAL Y NORMATIVA**

– Normativa y zonificación del yacimiento arqueológico ubicado en el casco urbano.

Este yacimiento está considerado como zona arqueológica 2; este tipo de intervención arqueológica podrá desarrollarse durante la ejecución de las obras, siempre que se haya obtenido la consiguiente autorización. Por tanto en las nuevas actuaciones se solicitará el control de los movimientos de terreno tal como especifica la normativa de control del PGOU.

• Zona Verde Pública 4 (ZV-4)

La ZV-4 queda afectada por el yacimiento recogido en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos del PGOU número 51 “Casco Urbano de Antequera”, por lo que le será de aplicación la normativa que el PGOU establece a tal efecto:

ANEXO 1 DEL PGOU: PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

**TOMO I: MARCO LEGAL Y NORMATIVA**

– Normativa y zonificación del yacimiento arqueológico ubicado en el casco urbano.

Este yacimiento está considerado como zona arqueológica 2; este tipo de intervención arqueológica podrá desarrollarse durante la ejecución de las obras, siempre que se haya obtenido la consiguiente autorización. Por tanto en las nuevas actuaciones se solicitará el control de los movimientos de terreno tal como especifica la normativa de control del PGOU.

– Usos admitidos.

En la parcela ZV-4 se admite el uso de recinto ferial, tal y como se recoge en la ficha del sector. Por lo que esta pastilla además de como área libre también computará como suelo de equipamiento público social.

Antequera, 6 de junio de 2012.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.

8 0 5 2 / 1 2

C A R T A J I M A

**A n u n c i o**

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas (BOP 17, de 26 de enero de 2012), sin que se hayan producido reclamaciones o sugerencias y, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevada a definitiva. La presente ordenanza se anexa, entrando en vigor de conformidad con lo dispuesto en la disposición final.

ANEXO QUE SE CITA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada ley.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y profesionales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.